

LIC. JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA, Gobernador --
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, --
a sus habitantes hago saber:

Que los CC. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O # 239

LA H. QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que las inovaciones contenidas en el Proyecto del nuevo Código Penal implican modificaciones al procedimiento por lo cual se impone introducir reformas al Código de Procedimientos Penales; a efecto de que el Código adjetivo sea en todo congruente con la Ley sustantiva, en los términos del proyecto que se está proponiendo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que la fundamentación jurídica, filosófica y política de las reformas propuestas, está contenida ampliamente en la exposición de motivos del Código Penal, por lo cual resultaría ocioso reproducirla en relación con las reformas al Código Procesal, ya que las mismas son consecuencia obligada de las modificaciones que se proponen al ordenamiento mencionado.

Por lo anteriormente expuesto en nombre del Pueblo, es de Decretarse y se;

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan los artículos 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas y se reforman los artículos 40, 42, 88, 128, 130, 155, 197, 242, 248, 313, 361, 368, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 467, y 493; igualmente se reforma la enunciación del Capítulo VI Sección Segunda. Título Décimo Primero del citado ordenamiento.

ARTICULO 40.- Son correcciones disciplinarias:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa de una a diez cuotas;
- III.- Arresto hasta de quince días; y
- IV.- Suspensión hasta por un mes.

La suspensión sólo se podrá aplicar a funcionarios o a empleados judiciales.

ARTICULO 42.- El Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

- I.- Multa de una a diez cuotas;
- II.- Auxilio de la fuerza pública; y
- III.- Arrasto hasta de quince días.

ARTICULO 88.- Las resoluciones judiciales son: sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal o decidiendo sobre la reparación del daño; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie.

ARTICULO 128.- Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictivos que lo motiven y clasificando específicamente el delito que aparezca comprobado cuando ello sea posible.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción, si la importancia del caso lo amerita, y siempre que haya acuerdo expreso del Procurador de Justicia.

También hará consignación el Ministerio Público ante los Tribunales, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la práctica de un cateo.

ARTICULO 130.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I.- Promover la incoación del procedimiento judicial;
- II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes.

III.- Pedir de oficio el aseguramiento precautorio para garantizar la reparación del daño causado;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas y exigir de oficio el pago de la reparación del daño;

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los asuntos.

ARTICULO 135.- LA persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal salvo que haya demandado el pago de la reparación del daño correspondiente; y si no lo ha hecho podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí, o por apoderado todos los datos que tenga y que conduzca a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado, para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales.

ARTICULO 197.- Para la aprehensión de un funcionario federal que goce de fuero constitucional o de otro fuero legal, se procederá de acuerdo con lo que dispongan la Constitución General de la República y las leyes respectivas.

Para la aprehensión de un funcionario del Estado que disfrute de fuero constitucional, se procederá de acuerdo con los artículos 108, --

109, 110, 111, 112, 113, 114, y 115 de la Constitución Política del Estado.

Los jueces de primera instancia y los agentes del Ministerio Público de su adscripción, así como los adscritos a la Procuraduría de Justicia, no podrán ser detenidos por autoridad alguna, aun cuando se les impute la comisión de alguna falta o delito, sino hasta que la autoridad que deba conocer el asunto respectivo pida: al Pleno del Supremo Tribunal si se trata de los jueces y al Procurador General de Justicia si se trata de los agentes del Ministerio Público, que los pongan a su disposición y estos funcionarios superiores lo resuelvan así. Lo anterior no será obstáculo para que se sujete al funcionario inculcado a la vigilancia de la policía, para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia.

Al funcionario, empleado o agente de la autoridad que efectúe una detención de un juez o de un agente del Ministerio Público, contra lo dispuesto en este artículo, le será aplicado por el Presidente del Supremo Tribunal o por el Procurador General de Justicia, en su caso, corrección disciplinaria consistente en multa de una a diez cuotas o arresto hasta de quince días o ambas sanciones, según se estime conveniente, sin perjuicio de la consignación del Ministerio Público por el delito que resulte de la detención ilegal.

ARTICULO 240.- Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad o se niegan a protestar o declarar. Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciséis años, en vez de hacerles saber las penas en que incurren los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTICULO 248.- Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha conducido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación respectiva al Ministerio Público, sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento; si en el momento de rendir su declaración el testigo apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, será detenido desde luego y consignado al Ministerio Público.

ARTICULO 313.- Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, los citará a audiencia verbal que se efectuará dentro de los tres días siguientes y en ella dictará su resolución, contra la que no procede recurso alguno.

ARTICULO 361.- El fiador, excepto cuando se trate de instituciones de crédito o de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, las cuales no será necesario que tengan bienes raíces inscritas en el Registro Público de la Propiedad, declarará ante el Tribunal, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

El Supremo Tribunal de Justicia llevará un registro en que se anotarán las fianzas otorgadas ante el mismo y ante los tribunales de su jurisdicción, a cuyo efecto, estos últimos, en el término de tres días, deberán comunicarle las que hayan aceptado y la cancelación respectiva, en su caso, para que todo ello se registre.

Las autoridades administrativas del Estado, están obligadas a comunicar al Supremo Tribunal, el resultado de las gestiones para hacer efectivas las fianzas a que este Capítulo se refiere, lo que también se anotará en el registro.

La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone este artículo, se corregirá disciplinariamente con multa de una a diez cuotas.

Cuando del registro aparezca la insolvencia de un fiador, el Supremo Tribunal lo comunicará por circular a todos los tribunales de su jurisdicción, para el efecto de que no se le vuelva a admitir como fiador.

ARTICULO 368.- En los casos del primer párrafo del artículo 365 y de la última parte del párrafo primero del 366, la autoridad fiscal conservará en su poder el importe de la caución que se haya hecho efectiva entre tanto no se resuelva sobre el pago de la reparación del daño.

CAPITULO VI

De la Reparación del Daño

ARTICULO 439.- La reparación del daño que deba exigirse al inculcado se hará valer de oficio por el Ministerio Público ante el Juez que conozca del proceso en cualquier estado de la instrucción y hasta antes de que se dicte el auto que ponga la causa a la vista de las partes, en los términos expresados por el artículo 118 del Código Penal.

ARTICULO 440.- Cuando la reparación del daño haya pasado al Estado por renuncia expresa de los que tienen derecho a su pago, el Ministerio Público en su representación, deducirá la acción ante el mismo juez del proceso en cualquier estado de la instrucción y hasta antes de que se cite para la audiencia del juicio a que se refiere el Artículo 298 de éste Código.

ARTICULO 441.- Puede intentarse la reparación del daño en forma de acción de responsabilidad civil ante los Tribunales Civiles, lo mismo en contra del inculpado que de terceros:

I.- Cuando el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal;

II.- Cuando habiendo ejercitado la acción penal el Ministerio Público, el inculpado se encuentre sustraído a la acción de la justicia;

III.- Cuando habiendo sido detenido el inculpado, se sustraiga a la acción de la justicia con suspensión del procedimiento;

IV.- Cuando se haya decretado sobreseimiento;

V.- Siempre que se haya extinguido la acción penal por causa que no afecte o extinga la reparación del daño.

ARTICULO 442.- La persona que desee intentar una demanda por responsabilidad civil contra terceros podrá, si fuere notoriamente desvalida, hacerse representar por el Ministerio Público

bastando para ello que en carta poder, en la demanda misma o en escrito ratificado o comparecencia ante el Juzgado o Tribunal que conozca o deba conocer del negocio, lo manifieste así. En este caso el Ministerio Público tendrá las facultades de un mandatario; y podrá la parte contraria objetar el carácter, demostrando que no se está en el caso excepcional a que se refiere este párrafo.

Cuando la persona que tenga derecho al pago de la responsabilidad civil no sea indigente, podrá hacerse representar por el Ministerio Público, por alguno de los medios expresados en el párrafo anterior. En este caso pagará al Agente que lo represente, por concepto de honorarios el diez por ciento de lo que se obtenga.

ARTICULO 443.- La acción para exigir la responsabilidad civil a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 121 del Código Penal, puede ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el Tribunal que conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante el Tribunal de lo Civil, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto mismo se observará cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

ARTICULO 444.- Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso, sin que el incidente de responsabilidad civil esté en estado de sentencia, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 441 de este Código.

ARTICULO 446.- Derogado.

ARTICULO 447.- Derogado.

ARTICULO 467.- La represión de las infracciones a la Ley Penal cometidas por menores de dieciseis años se hará de acuerdo con el Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas .

ARTICULO 493.- En los casos a que se refiere el artículo 75 del Código Penal se seguirá el procedimiento señalado por los artículos anteriores, sin que pueda modificarse lo que se relacione con la reparación del daño.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las reformas y adiciones a que se refiere este Decreto, entrará en vigor a los treinta días siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis. --DIPUTADO PRESIDENTE.--Profr. Leonardo Martínez Gallegos.-- DIPUTADOS SECRETARIOS.-- Martha Veyna de Landa y Felipe Jesús -- Ortiz Herrera.-- (Kúbricas).

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. ROBERTO ALMANZA FELIX.